

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por PEDRO HERNÁN CORTÉS ACERO contra CHEVY PLAN S.A.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO HERNÁN CORTÉS ACERO, identificado con C.C. N° 17.074.480, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CHEVY PLAN S.A., para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **salud, integridad personal y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que decidió aportar una suma de dinero determinada dentro del plan denominado contrato No. 1069455, con el fin de adquirir un vehículo, no obstante, refirió que actualmente tiene 80 años de edad, y debido a sus condiciones físicas y de salud, resulta imposible que le concedan la licencia de conducción, lo cual hace innecesario la compra del automotor.

Expresó que, los dineros aportados, y los cuales ha solicitado sean devueltos, los requiere para cuidar su deteriorada salud, empero, la parte accionada al negarse a su reembolso bajo supuestos legales, le está causando un perjuicio, y una vulneración a sus derechos fundamentales, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y dignidad humana, y en consecuencia, se **ORDENE** a CHEVY PLAN S.A., devolver de forma inmediata los dineros aportados al contrato No. 1069455, para utilizarlos en el cuidado de su salud, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CHEVY PLAN S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CHEVY PLAN S.A.**, a través de la doctora JENNIFER ALEJANDRA LÓPEZ AVELLANEDA, en calidad de apoderada general, dio respuesta a la acción de tutela señalando que, la norma regulatoria del plan de autofinanciamiento celebrado entre las partes, ordena en caso de mora o en caso de retiro voluntario por parte del suscriptor, la devolución de los netos aportados al finalizar el plazo pactado, por tal razón, discutir a través de este mecanismo de defensa, pondría en peligro la seguridad jurídica que gozan las partes, así como lo acordado dentro de la autonomía de la voluntad, al momento de suscribir el contrato.

Expresó que a la compañía no le consta la situación económica del accionante, como tampoco aporta prueba que permita demostrar la vulnerabilidad económica que alega, pues tan solo hace alusión en el escrito tutelar, a su edad y a la imposibilidad de conducir un vehículo.

Precisó que el contrato de autofinanciamiento podrá ser finalizado por el cliente en cualquier momento, sin embargo, debe esperar a la finalización del plazo pactado, para recibir los dineros aportados.

De otro lado, manifestó la accionada que no es procedente requerirla para que a través del reconocimiento de las sumas de dinero reclamadas, se proteja el derecho a la salud, pues la compañía no ha interferido en la estabilidad orgánica y funcional del accionante, y tampoco ha desconocido su derecho a la vida, ya que en este caso no existe siquiera una amenaza cierta y probable a esta garantía.

Indicó que el tema objeto de discusión, y los que surjan por diferencias relacionadas con el contrato de adhesión entre un cliente y la compañía, deben ser debatidos eventualmente ante un juez, pero no el constitucional, ya que dentro de sus competencias no está la discusión de conflictos de carácter litigioso.

Por lo expuesto, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, y las pretensiones formuladas por el accionante, (06-ff. 2 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para obtener la devolución de los aportes efectuados a un plan de autofinanciamiento comercial; en caso afirmativo, establecer si la sociedad CHEVY PLAN S.A., vulneró los derechos fundamentales del señor PEDRO HERNÁN CORTÉS ACERO, al presuntamente negarle el reembolso de las sumas de dinero canceladas, en virtud del contrato de adhesión celebrado para la adquisición de un vehículo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

Por último, en lo que atañe a la integridad personal, en sentencia T-248 de 1998, la citada Corporación reiteró el concepto adoptado frente a este

derecho fundamental, e indicó que el mismo se relaciona con la preservación de la persona, en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales constituyen la esencia del ser humano.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde en primer lugar determinar, si en el caso particular del señor PEDRO HERNÁN CORTÉS ACERO, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar el derecho fundamental presuntamente conculcado, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual recaiga sobre el señor PEDRO HERNÁN CORTÉS ACERO.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.¹

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe***

¹ Sentencia SU 691 de 2017.

mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el accionante se encuentre ante un daño irreparable, debido a la falta de devolución de las sumas de dinero entregadas a la sociedad CHEVY PLAN S.A., en virtud del contrato de adhesión celebrado para el autofinanciamiento de un vehículo, pues si bien el señor PEDRO HERNÁN CORTÉS ACERO, en el escrito tutelar afirmó que los aportes que ha realizado, los requiere para cubrir su tratamiento médico, los documentos obrantes en el plenario, no le permiten inferir al Despacho, los costos que ha debido asumir de su peculio, para la prestación de servicios de salud, o que carezca actualmente de recursos económicos para solventar los gastos que se generen por ese concepto.

Aunado a lo anterior, y pese a que este Despacho debe advertir que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su edad -80 años-, lo cierto es que, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada previamente, la H. Corte Constitucional exige que el interesado haya agotado cierta actividad procesal administrativa, tendiendo a asegurar sus derechos fundamentales, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues evidentemente el señor CORTÉS ACERO, acude de forma directa a este medio de defensa judicial, reclamando la protección de sus garantías constitucionales, pero sin demostrar siquiera, que ha solicitado directamente a la sociedad CHEVY PLAN S.A., la devolución inmediata de los aportes efectuados.

Deberá entonces el accionante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y el juez natural no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al

Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor PEDRO HERNÁN CORTÉS ACERO en contra de la sociedad CHEVY PLAN S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8698ac15487186317f2e6ca397bf89f856f357309f54a7735b653e6f3f8
a237d**

Documento generado en 03/03/2022 07:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**